Año de 1875. Viernes 22 de Octubre. Núm. 150

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En el dia de hoy y previas las debidas formalidades, he tomado posesion del Gobierno civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 13 del actual.

Lo que he creido conveniente se publique en este Boletin oficial, para conocimiento de las autoridades, corporaciones y habitantes de la provincia.

Segovia 20 de Octubre de 1875.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueira.

CIRCULAR.

Considerando de suma conveniencia para los efectos de la administracion, el conocimiento detallado de la constitucion de los actuales municipios; sirvase V. remitir á este Gobierno, en el preciso término de ocho dias á contar desde el dia de la publicacion de este Boletin, una nota que esprese el número de que se compone el de su presidencia, los nombres y apellidos de cada uno de sus individuos, la fecha de su nombramiento, los cargos que respectivamente ejercen dentro de la corporacion, y la especial situacion de los que por causa y procedimiento legitimos, se hallan disfrutando licencias temporales.

Dios guarde á V. muchos años. Segovia 21 de Octubre de 1875.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueira.

Convocatoria para la reunion ordinaria de la Excma. Diputacion.

De conformidad con lo que preceptúan los arts. 31 y 38 de la ley provincial vigente; he dispuesto convocar á la Excma. Diputacion de esta provincia para la reunion ordinaria que tendrá lugar el dia 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana.

Lo que se publica en este Boletin oficial en cumplimiento á lo prevenido en el citado art. 38 de la ley.

Segovia 22 de Octubre de 1875.

El Gobernador,

Francisco Echagüe Nogueira.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el del pueblo de Cozuelos de Fuentidueña el cual se ha de proveer con arreglo á instruccion y órdenes vigentes.

Se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerle en propiedad, presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, acompañando á la misma los documentos que justifiquen los servicios en que fundan su pretension y la cédula personal, que les será devuelta una vez se consigne en dicha solicitud la nota de presentacion.

Segovia 13 de Octubre de 1875.—José Ruiz Mora.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Don Mariano Villa Pastor, primer teniente de Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de esta Capital en ejercicio de la Alcaldía por ausencia del propietario.

Hago saber: que para la subasta de los materiales de cantería en reparacion del cauce general de esta Ciudad con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto desde este dia en la Secretaría de este Ayuntamiento, se ha señalado el dia 26 del actual á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados conforme al modelo que se expresa á continuacion, cuya cubierta rubricará el portador entregándole al Señor Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documento que acredite la entrega en la depositaría municipal de 500 pesetas.

Segovia 15 de Octubre de 1875.—Mariano Villa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., se obliga á ejecutar de su cuenta á los precios de...... metro lineal de cobija y..... metro lineal de gárgola de granito de las canteras de las Nieves, bajo el presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Provincia de Segovia.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes actual.*

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguardiente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts. Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar..............	13,08	6,05	6,05	»	0,65	0,65	1,40	0,36	0,96	1,50	»	1,50	0,05	0,05
Santa María de Nieva....	14,85	10,34	9,93	»	0,54	0,64	1,07	0,32	0,93	»	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza..............	12,61	7,66	7,21	»	0,43	0,64	1,19	0,26	0,77	1,09	0,42	1,89	0,02	0,02
Sepúlveda...........	12,61	7,66	7,66	»	0,78	0,61	1,33	0,25	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.............	15,11	9,38	8,69	»	0,63	0,65	1,35	0,42	1,00	1,08	1,27	1,65	0,02	0,04
TOTALES.........	68,26	41,09	39,54	»	3,03	3,19	6,34	1,61	4,23	4,35	3,25	7,93	0,20	0,20
Precio medio general en la provincia.	13.65	8,01	7,90	»	0,60	0,63	1,26	0,32	0,84	1,08	0,86	1,58	0,04	0,05

		HECTÓLITRO.		
		Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo.......	Precio máximo........	15	11	Segovia.
	Idem mínimo........	12	61	Riaza y Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo........	10	34	Sta. María de Nieva.
	Idem mínimo........	6	05	Cuellar.

Segovia 30 de Setiembre de 1875.—V.° B.°—El Gobernador interino, Justo Esquirol y Cavero.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Clasificacion de los objetos ó productos admisibles.

(Continuacion)

II.

Indicaciones generales sobre algunos productos cuya concurrencia conviene procurar, y modo de prepararlos.

Segun se observa por el sistema de clasificacion y se ha hecho notar en los informes de la Comision de Filadelfia, no obstante dividirse los productos en siete departamentos, ha predominado la idea de constituir cuatro grandes divisiones ó agrupaciones, formándose una de los productos naturales útiles al hombre ó primeras materias de las industrias; otra de las industrias mismas y los resultados de las combinaciones de estos productos; otra de los medios y recursos por cuya intervencion se obtiene tales resultados, y por último otra de los efectos resultantes de la actividad productora; y ha dispuesto á su vez que el principal edificio que se destina á la reunion de esta masa de productos, prescindiendo de los de clases determinadas, que reclaman construcciones especiales, como los de ganadería, se presten á los dos métodos de agrupacion geográfica y sistemática, hábilmente combinados ya en la interesante Exposicion internacional que en 1867 se celebró en la capital de Francia. Esta combinacion facilita, en efecto, la comparacion y el estudio de productos análogos y presenta al propio tiempo una clara muestra de los elementos productores de cada pais.

Por esta razon y por las ventajas con que el próximo concurso universal brinda a los productores españoles, es preciso y de alta conveniencia en todos conceptos que, no sólo sostenga España el crédito que ha sabido conquistarse en los últimos certámenes de Inglaterra, Francia y Austria, sino que á ser posible le robustezca y difunda más, sin hacer alarde de grandes esfuerzos ni de una esplendidez que, sobre ser innecesaria, sería justamente censurable en las actuales circunstancias. Pocos esfuerzos y sacrificios se requieren para figurar dignamente con nuestras primeras materias y los productos de sus inmediatas industrias, si el patriotismo de los que se hallan en actitud de presentarse expositores acude á este llamamiento, arrostrando pequeñas molestias y sacrificios en aras del buen nombre del pais, y con la esperanza legítima de ensanchar la esfera del crédito y de la utilidad personal.

Minería y metalurgia.—La minería y la metalurgia es lo que constituye la primera agrupacion. Felizmente el nunca desmentido celo y la notoria competencia del cuerpo de Ingenieros de Minas son garantía segura de que se formarán, bien por su iniciativa, bien bajo su direccion, colecciones científicas de minerales sistemáticamente ordenadas, así como colecciones geológicas de productos metalúrgicos, de combustibles minerales, de piedras de construccion, argamasas, cales y cementos y de sustancias fertilizantes; siendo casi innecesaria enumeracion más prolija y hasta la advertencia de que, así como no debe incurrirse en omisiones importantes, conviene evitar tambien repeticiones de todo punto inútiles, y que los datos que se han de acompañar a las colecciones ó productos aislados que los particulares puedan presentar es preciso que abracen las explicaciones científicas, industriales y mercantiles, ó sea del coste y precio en venta, y cuanto conduzca á dar idea de la importancia del consumo y de la aplicacion.

Las muestras de sustancias compactas por punto general, y salvo los casos especiales, deberán consistir en bloques que aproximadamente tengan 15 centímetros de largo por otro tanto de ancho y grueso. Las terrosas de facil desagregacion se colocarán en sacos fuertes, como de tres decímetros cúbicos, ó en envases de cristal. Las sustancias cristalizadas cuyas formas convenga conservar y las expuestas á descomposicion por contacto del aire, en cajas ó en vasijas de cristal ó de loza, pero bien cerradas y llenando los huecos con materia blanda y elástica. Las que se hallen en estado de líquido, como aceites minerales, azogues etc. en frascos de cristal ó de hierro perfectamente cerrados y forrados. Las muestras de metales deberán consistir en una ó más barras, galápagos, torales ó lingotes del tamaño y forma que acostumbre á usarse en la respectiva fábrica.

Productos químicos. — Ciertamente que no en todas las clases que esta agrupacion comprende puede superar ni aun rivalizar España con la importancia y perfeccion de estos productos que tan

clara idea dan del movimiento y progreso industrial de los paises en que han alcanzado gran desarrollo; pero obsérvese bien la nomenclatura del programa y seguramente se encontrará que con los productos de muchas de ellas se puede concurrir decorosamente y aun aspirar á honrosas declaraciones y demás ventajas que surgen de los concursos universales.

Los productos deben remitirse en frascos de cristal y en cantidad proporcionada, cerrándolos herméticamente con cera ó másticos, procurando que cada uno lleve el nombre científico del producto y el vulgar más generalizado y la fórmula química, y que á ser posible se reunan muestras de todas las clases de la preparacion industrial, desde la primera materia hasta el producto definitivamente obtenido.

Conviene advertir la terminante prohibicion que existe de enviar todo producto que pueda dar origen al menor riesgo, ya de incendio ó bien como agente corrosivo etc., por cuya razon deben considerarse exceptuados los fósforos, las pólvoras, los ácidos enérgicos etc., si bien puedan enviarse planos de fábricas y cuantas memorias, datos estadísticos y procedimientos se crean oportunos.

Aceites.— Donde quiera que los aceites de España se han presentado han obtenido legítimos triunfos; y toda vez que no ha habido ocasion tan propicia como la presente para que sean conocidos en América, donde tanto consumo se hace de esta clase de producto, es óbvio encarecer la conveniencia de que se envien numerosas y variadas colecciones. Pueden dividirse los aceites en dos grandes grupos: comestibles, como el de olivo, cacahuet ó maní y mezcla, é industriales, como los referidos y el de algodon, colza, linaza, palma, sésamo, almendra dulce y amarga etc.

Conviene, á semejanza de lo que se advertirá respecto de los vinos, que se cubran los tapones con cápsulas, no llenar mucho las botellas, porque el aceite suele dilatarse y romper el casco, y que se embale en caja de madera ó de hoja de lata, con la firmeza que conviene para un largo trasporte. Se expresarán, como en todos los casos que convengan, los precios en el punto productor y en los puertos mas próximos de salida asi como si los aceites son naturales ó clarificados.

Barros prensados, oreados, cocidos, barnizados etc., de todas formas y aplicables á los usos de la vida.—La coleccion de minerales que existe en España, propios de esta industria, es tan variada como importante; y por no aprovechar tan buenos elementos suelen exportarse las primeras materias y allí se trasforman con lucrativa ventaja. Loables esfuerzos de inteligentes industriales hacen adelantos en la ceramica con el estímulo del consumo interior y de honrosas distinciones en los certámenes universales. Ladrillería sólida y buena se fabrica para las construcciones que bien merece darse á conocer por colecciones, del mismo modo que las variadas tejas que ordinariamente se emplean y aun las de clases poco comunes, como las que cubren algunos templos de Aragon y de Valencia. Losetas de materias arcillosas y arenicas, pizarras, marmoles, jaspes, granitos y cementos; los excelentes azulejos de Valencia; los mosáicos tambien de Valencia y de Reus; la baratísima loza que se usa entre las clases populares; las vasijas domésticas, como los cántaros, los botijos, las botellas y las alcarrazas destinadas al enfriamiento ó filtracion del agua; los objetos refractarios ó resistentes al fuego, de que cada dia necesita más la industria; de todo, en fin, debe procurarse alguna muestra, porque si no llega á revelar notables progresos industriales ó artísticos, la bondad de las materias, la economía, la aplicacion útil ó la originalidad al ménos pueden abrir nuevos campos de estímulo y de consumo.

Tejidos en general.—Los tejidos de algodon son cada dia mas perfectos en nuestros escasos pero excelentes centros industriales, y especialmente los ya muy afamados de Cataluña cuentan con distinciones muy honrosas en varios concursos de carácter internacional. Los torzales é hilos que ya se hacen en ovillos, en madejas y en carretes, que se embellecen con tintes especiales y mecánicos, son dignos de presentarse, lo mismo que los lienzos que se obtienen. Los paños y las sedas ordinarios, entrefinos y superiores como se requieren para las necesidades sociales, cuentan tambien con sus centros productores que gozan de gran crédito; y multitud de otros tejidos de lana de infinitas variedades, como desde el tupido capote de monte hasta la ligera manta jerezana, que tambien pueden considerarse propios del grupo de prendas de vestir, constituyen una série de productos muy recomendable, tan útil por su aplicacion como curiosa por su carácter especial.

Los expositores de telas de seda, de algodon etc., pues seria dificil enumerar la nomenclatura de 500 y más clases de materias textiles que la ciencia y la industria calculan que existen, deben presentar trozos que no sean menores de cinco metros, y de los paños sobre dos metros en adelante, sin que el máximum exceda de una pieza. No conviene en efecto enviar piezas enteras sino en el caso de que hayan de emplearse como adorno de la instalacion; pero lo que sí es recomendable es presentar muestrarios con precios de la unidad de medidas en forma de cuadernos, poniendo en la cubierta el nombre y domicilio del productor, y que á cada objeto ó fragmento por insignificante que sea, se adhiera una etiqueta explicativa, por ser muy comun encontrarse con un pedazo de tejido, cuya perfeccion se admira, pero cuya procedencia se ignora.

Vestidos, trajes, uniformes, sombreros, gorras, guantes, adornos de modistas, encajes, bordados y otros objetos de esta índole con que se sirven y engalanan las personas.—En muchos productos de esta clase puede aspirar España á una exhibicion de importancia absoluta ó relativa. En las prendas de vestir, por ejemplo, se emplea la mayor delicadeza y elegancia en el corte, esmero en el cosido y la variedad infinita que suponen los trajes campesinos que de generacion en generacion perpetúan usos y costumbres seculares, hasta los vistosos y recamados uniformes civiles y militares pueden ofrecer un vistoso agrupamiento. No es ménos interesante y curiosa la série de sombreros que se usan, desde los de paja, castor y fieltro, desde los calañeses y de copa hasta los de uniforme, distinguiéndose todos por su ligereza y baratura. Lo mismo sucede respecto del calzado; desde las almadreñas y zuecos, desde las abarcas y alpargatas hasta el zapato y bota de la aristocrática dama, dificilmente cabe mayor variedad ni mayores contrastes. El corte y cosido de los guantes hace muchas veces preferible estas prendas á las del extranjero. Las capas y gambetas; los capotes y las mantas, que, como se ha dicho, constituyen parte de las prendas de vestir de ciertas comarcas; las fajas, los calzones, las polainas y las monteras barretinas, son otras tantas prendas que dan exacta idea de nuestras costumbres y que ofrecen igualmente notable curiosidad al observador. Los encajes catalanes, los de Almagro y del litoral gallego son excelentes, y justamente afamadas las blondas de Cataluña y las de Almagro. Si con algunas de estas prendas se vistiese maniquíes de esmerada escultura como de 70 centimetros de alto para que el trasporte sea más fácil, se realizaria doblemente el mérito, haciéndose más comprensible la util aplicacion.

Joyería fina adornos de metal para uso de las personas.—No esta definida ni puede definirse bien esta industria que tanto depende de la fantasía del gusto y de los caprichos de la moda; pero nuestros artífices, émulos de la inventiva de otras partes, y superiores en ciertos ramos, como el de condecoraciones, han logrado honrosos premios en los certámenes, á que todos han concurrido, y bien merece esto que les sirva de estímulo. Sobre que hay casas de justo renombre del ramo de joyería en general, las filigranas de Córdoba, Salamanca y Zamora son una especialidad que siempre se aprecia como las caprichosas arracadas, zarcillos y botonaduras, que seguramente serán del gusto de los americanos proponiéndose llevar colecciones variadas y perfectas. Si en adornos, flores artificiales, peinados etc., lo mismo que en paraguas, sombrillas y bastones, no se puede racionalmente superar en todos los casos á la concurrencia extranjera sin duda que la industria abaniquera, si acude con el lucimiento que puede concurrir, logrará grande aceptacion y ventajas provechosas, por ser dificil superar la variedad, la baratura, el lujo y el capricho de la abaniquería española, que por punto general atrae la atencion de las damas que visitan los certámenes universales.

Algun alarde puede hacerse tambien de los papeles y cartulinas, especialmente de los papeles pintados para cubrir paredes. La industria papelera adelanta en España, aunque lentamente, y más adelantaria si acertara á aprovechar las variadas y excelentes primeras materias con que cuenta.

Las instalaciones para esta clase de productos, particularmente para la abaniquería, admiten todo el lujo y capricho que se quiera, lo cual comprenden bien los mismos industriales, porque todo contribuye á que el observador fije su atencion en los objetos que se le presentan.

Se continuará.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Empréstito.

Por la Direccion general de contribuciones se ha comunicado á esta Administracion la órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del actual la Real órden siguiente:

Ilmo. Señor: Visto el expediente promovido por D. Luis Page, propietario y vecino de esta capital, en solicitud de que como suscritor voluntario al empréstito de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, se le reintegre de la cantidad que resulte suscrita demás despues de cubierta la cuota asignada en el segundo repartimiento del empréstito mandado formar por el Decreto de cinco de Febrero de 1874, y á cuyo espediente corren unidos los instruidos con motivo de iguales reclamaciones de las Juntas Directivas de la Asociacion de propietarios de fincas urbanas de esta capital y del Círculo mercantil, de D. José Ceriola, propietario de esta provincia y de la de Ciudad-Real, y de D. Angel Gonzalez de la Peña, vecino de esta capital, en representacion de la testamentaría de su Padre y sus hermanos, propietarios en Utrera y Alcalá de Guadaira, provincia de Sevilla:

Visto el Decreto de 31 de Agosto de 1873 fijando reglas para la ejecucion de la citada ley:

Considerando que segun su artículo 9.º tanto el esceso de las suscriciones voluntarias hechas por contribuyentes, como el importe de las verificadas por suscritores no contribuyentes habian de aplicarse á la bonificacion de los demás comprendidos en el repartimiento.

Considerando que se dió esta aplicacion á la suma de las partidas de aquella procedencia conforme al mencionado Decreto de 31 de Agosto que determinó tambien las condiciones de la suscricion voluntaria, y que cumplidas estas, ningun otro derecho existe á los que en ella tomaron parte; y considerando que el carácter voluntario de la suscricion lleva consigo todas las consecuencias de un acto de la voluntad, así como que no se ha causado perjuicio alguno á los suscritores voluntarios por la inclusion de todos los contribuyentes sin distincion de cuotas en dicho segundo repartimiento que ha surtido todos sus efectos: S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y la Tesorería general de este Ministerio, ha tenido á bien desestimar la solicitud de los reclamantes por ser improcedente el reintegro, abono ó devolucion del exceso de la suscricion voluntaria sobre las cuotas asignadas en el repartimiento del Empréstito de 175 millones; y disponer al propio tiempo que esta resolucion sirva de regla general para todos los contribuyentes que como suscritores voluntarios se hallen en el mismo caso.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Y este Centro Directivo lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir, debiendo darla publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia y avisar su recibo á esta Direccion general.

Lo que se hace saber por medio de este perióco oficial á fin de que tengan conocimiento de dicha órden los contribuyentes á quien interese.

Segovia 18 de Octubre de 1875. — José Ruiz Mora.

Delegacion del Banco de España.

Recaudacion de contribuciones.

Esta Delegacion de acuerdo con la Administracion económica, ha dispuesto que se proceda á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial y segundo trimestre del actual año económico de 1875 76 en los dias que á continuacion se expresan, para cada pueblo de esta provincia.

(*Conclusion.*)

Partido de Santa María de Nieva,

Cobrador D. Romualdo Gozalo.

Santiuste de San Juan Bautista dia 2 y 3 de Noviembre.
Moraleja de Coca 4.
Aldeanueva del Codonal 5.
Aldehuela del Codonal 7.
Martin Moñoz de las Posadas 8 y 9.
Juarros de Voltoya 10.
Melque 11.
Ochando y Pascuales 12.
Nieva 13.

Cobrador D. Santos de Santos.

Labajos 2 y 3 de Noviembre.
Muñopedro 4.
Bercial 5.
Cobos de Segovia 7.
Etreros 8.
Gemenuño 9.
Laguna Rodrigo 10.
Hoyueles 11.
Bernardos 12 y 13.

Cobrador D. Pablo Vallejo.

Rapariegos, dia 2 y 3 Noviembre.
Martin Muñoz de la Dehesa, 4.
Montuenga, 5.
Codorniz, 6.
Donhierro, 7.
Montejo de Arévalo, 9 y 10.
Tolocirio, 11.
San Cristóbal de la Vega, 12 y 13.

Cobrador D. Félix Aguirre Martin.

Balisa, dia 2 de Noviembre.
Paradinas, 3.
Aragoneses, 4.
Tabladillo, 5.
Pinilla Ambroz, 7.
Armuña, 8.
Miguel Ibañez, 9.
Domingo García. 10.
Ortigosa de Pestaño, 11.

Cobrador D. Dionisio Villanueva.

Villacastin, dia 2 y 3 Noviembre.
Ituero, 4.
Monterrubio, 5.
Lastras del Pozo, 7.
Marugan, 8.
Sangarcía, 9.
Villoslada, 10.
Marazoleja, 11.
Marazuela, 12.
Miguelañez, 13 y 14.

Cobrador D. Manuel Gonzalez.

Bernuy de Coca, dia 2 de Noviembre.
Villagonzalo, 3.
Fuente de Santa Cruz, 4 y 5.
Ciruelos de Coca, 7.
Villeguillo, 8.
Coca, 9 y 10.
Nava de la Asuncion, 11 y 12.

La villa de Santa María de Nieva en la Agencia desde el 1.° al 10 de Noviembre.

Nota de la Delegacion.

Se advierte á los Sres. Contribuyentes, que el que no satisfaga sus cuotas en los dias espresados anteriormente, podrá hacerlo en los cuatro siguientes de la fecha que se cita á cada pueblo, para lo cual tendrán que concurrir á la localidad en que se encuentre el Cobrador con arreglo á su ruta; y pasados los cuatro referidos dias, incurrirán en los recargos de Instruccion como está prevenido.

Segovia 15 de Octubre de 1875. —El Delegado, P. O., Blas R. Paiva.

Promotoria Fiscal de Segovia.

CIRCULAR.

Deben ser muchos los abusos que ya como hurtos, ora en concepto de daños se cometen en los Montes públicos, cuando por el Ministerio de Fomento y de órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha llamado la atencion al de Gracia y Justicia para que se ancargue á los Tribunales que castiguen con el mayor rigor y prontitud á los dañadores. Y el Ministerio Fiscal que debe tomar parte directa en la denuncia de esos abusos, pidiendo oportunamente que se castigue en la medida señalada por la ley, ha sido tambien excitado á que llene en toda su extension los propósitos de S. M. y del Gobierno, que no son otros que los de la Justicia.

Algunas causas se han instruido en este Juzgado sobre hurtos de maderas, y muy pocas son las en que ha podido exigirse la responsabilidad á los culpables. La razon, en concepto del infrascrito, no es otra que la de que el descubrimiento de los delincuentes se hace casi siempre imposible por motivos que si se presienten, no se pueden determinar.

Tal vez por no conocerse esto por todos, se suponen muchas veces faltas donde no existen. Pero como apesar de tanto inconveniente, el Ministerio fiscal es el encargado de pedir el cumplimiento de la ley y el castigo del culpable, debe denunciar sin descanso y perseguir á todas horas á los que la infrinjan, mas especialmente cuando la infraccion se generaliza, como parece sucede en los asuntos de montes.

Posible es que haya en algunos pueblos quien valido de su posicion local. y acaso estraviado por ideas falsas acerca de la propiedad colectiva, ejecute en los montes públicos actos ilícitos. Y si tal acontece, contra quien de esa manera se conduzca debe ejercitarse especialmente el celo y vigilancia de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Y no porque V. V. constituyan el último órden gerárquico, pueden dejar de ser eficaces sus gestiones. Si con celo y actividad las dirigen mirando únicamente hácia el bien público, pueden ser la base mas esencial para llegar á la posibilidad de penar al delincuente.

Por esto, obedeciendo yo las indicaciones del Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia del Distrito, anheloso por satisfacer los deseos de S. M. y del Gobierno, les doy á continuacion las siguientes instrucciones.

1.ª Inquirirán, cada uno dentro del término municipal respectivo, si se cometen abusos en los montes, cualquiera que sea la importancia del daño, y procurarán averiguar quien ó quienes sean los autores.

Si esto no fuese inmediatamente posible, tratarán de allegar los datos conducentes á que la Autoridad judicial pueda continuar las investigaciones.

2.ª Sabido que sea que se ha cometido daño, distinguirán si lo fué en montes públicos, ó en los de dominio particular.

Si es en los primeros, examinarán la naturaleza del hecho y su importancia; y si consistiese simplemente en daño, lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes respectivos. para que á su vez lo participen al Sr. Gobernador de la provincia en los casos que procedan, puesto que á los Alcaldes y Gobernadores corresponde el conocimiento con arreglo al art. 121 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

Pero si los daños y cualquiera otra infraccion del mismo Reglamento y de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1873 ha sido el medio de perpetrar un delito, ó falta de hurto, definidos en el Código penal, lo denunciarán á los jueces municipales, bien para que celebren los juicios de faltas correspondientes, ya para que instruyan las primeras diligencias del sumario y las remitan al Sr. Juez de primera instancia del partido en el término señalado en el art 215 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Esto mismo harán en todo caso cuando el importe de los daños exceda de 2500 pesetas en los montes públicos, y de 50 en los de dominio particular.

3.ª Cuando el hecho merezca la consideracion de delito, me darán inmediatamente parte de haber presentado la denuncia, con expresion de si hay ó no persona conocida como responsable.

4.ª Si el hecho no mereciese otra calificacion que la de falta, para lo cual tendrán presente lo dispuesto en los arts. 531, número 5.°, y 532 del Código penal, con las correcciones acordadas por Decreto de 1.° de Enero de 1871, se concretarán á decirme, despues de celebrado el juicio, si ha habido sentencia condenatoria y se ha puesto en ejecucion; si ha sido absolutoria, ó si se ha sobreseido; cuantas otras advertencias crean oportunas.

5.ª Siempre que conceptúen que la sentencia del Juez municipal no es ajustada al resultado de las actuaciones y que puede mejorarse en favor de la ley en la segunda instancia, utilizarán el recurso de apelacion para ante el Juzgado del partido dentro del término señalado en el art. 82 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, que es el primer dia siguiente al en que se hubiese practicado la última notificacion.

6.ª Deberán tener presente que los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policia urbana y rural, y los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados y confirmados por la Administracion, constituyen la policía judicial segun el art. 191 de la repetida ley de Enjuiciamiento criminal; y que todos estos agentes están obligados á darles cuenta de cuantas noticias á ellos les consten y VV. les pidan respecto á daños, hurtos y robos en los montes como fuera de estos y mas singularmente los que tienen por especial encargo la guarda de la riqueza forestal.

7.ª Si lo que no es de esperar, alguno se negara á facilitar las noticias y datos indicados, lo pondrán al momento en conocimiento de su superior gerárquico, dándome aviso de haberlo así verificado.

8.ª Cuando deduzcan peticiones en juicios de faltas sobre daños en los montes, recordarán que la penalidad correspondiente es la señalada en los arts. 186 al 198 inclusive, de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 si los montes son públicos, y la del Código penal vigente si pertenecen á particulares.

9.ª Siempre que sobre las prevenciones anotadas, como sobre cualquiera otra cosa que con el asunto de las mismas pueda tener relacion, se les ofrezca duda, se servirán consultarmela, y será contestada si dentro de la ley es esto posible.

De quedar enterados del contenido de esta Circular, y dispuestos á su cumplimiento me darán aviso.

Segovia 7 de Octubre de 1875. =Bráulio García.

Señores Fiscales municipales del partido judicial de Segovia.

Venta de fincas.

Los testamentarios de Joaquin de Fuentes, vecino que fué de Aragoneses enagenan las fincas siguientes:

Treinta y siete obradas de tierra de primera, segunda y tercera calidad, seis y media aranzadas de viña, una huerta y una casa, todo en término de Aragoneses.

Dos y media obradas en término de Tabladillo.

Cuatro obradas y cuarta en el pueblo de Balisa.

Cinco obradas y cuarta en Paradinas, y diez y nueve idem en Pascuales.

El remate tendrá efecto el 31 del actual ante los testamentarios del finado Joaquin en el pueblo de Aragoneses. Las condiciones del remate estarán de manifiesto en el acto de celebrar el mismo

Segovia: Imp. de Ondero, Calle Real 42.